

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular numero 129.

Por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del corriente se dice a este Gobierno político de Real orden lo que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.—

Artículo 1.º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las Compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.—Art. 2.º

Solo se concederá esta autorizacion á aquellas Sociedades que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del Comercio ó de la industria ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria ni ningun artículo de primera necesidad.—Artículo 3.º

Ante cuando el objeto de las Compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contase con un capital proporcionado, colocado en su mitad y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.—Art. 4.º

Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la Com-

pañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.—Art. 5.º No se declarará oficialmente constituida la Compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar en la forma que el Gobierno determine haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.—Art. 6.º Si transcurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.—Art. 7.º Las Compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que en las pecuniarias de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la Compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas, como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.—Art. 8.º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las Compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.—Art. 9.º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías de cualquiera especie ó denominacion cuyo capital, en todo ó en parte se divida por acciones.—Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.—

Lo que he dispuesto que se circule en el Boletín oficial de esta provincia encargando en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales de sus pueblos que no permitan que se constituya sociedad alguna agrícola, industrial ó mercantil sino con sujecion á las disposiciones de Real orden. Albacete 26 de Abril de 1847.—José de Garibay

Otra número 130. El Excmo. Sr. Ministro de la

del Reino, con fecha 16 del que rige me comunica la siguiente Real orden.

»Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de Marzo próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina y Cirugia, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, y á los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el boletín oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.^a Designará V. S. desde luego el Oficial de la secretaria de ese Gobierno político que, segun el artículo 15 del Real decreto de 17 de Marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.^a Dispondrá V. S. que el Oficial elegido, ó el Secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en estender un estado del personal del Ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.^o de los Vocales y Empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.^o de los Socios de la Academia de Medicina, si la hay establecida; 3.^o de los Subdelegados de Medicina y Cirugia; 4.^o de los de Farmacia; 5.^o de los de Veterinaria; 6.^o de los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.^o de los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4.^a Para la mayor exactitud en la formacion de los expresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.^a Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de Marzo último.

6.^a Con arreglo al mismo art. 25, los Subdelegados de Medicina y Cirugia y de Farmacia, son Vocales natos de las respectivas Jun-

tas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les estan impuestas por el capítulo xxxi del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirugia expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matricula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido desu cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.^a Los Médicos Directores de aguas minerales son Vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia, habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de Marzo último, previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su Reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.^a Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirugia, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.^a Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.^a Las Juntas literales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuaran recaudando los derechos y arbitrios como lo estan haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus Presidentes que se pongan desde

luego en comunicacion oficial con la Direccion de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuentas, cumpliendo las ordenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11.^a Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolución que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico para que los Sres. Alcaldes constitucionales de las cabezas de Partido, enteren á sus respectivas Juntas de Sanidad luego que se hallen instaladas, como sus Presidentes natos, de lo prevenido en la disposición 3.^a y á fin que faciliten las noticias que designa la misma, como tambien la 8.^a, cuando llegue el caso, sirviendoles de gobierno que, en uso de la facultad que se me concede por la 2.^a he nombrado para el desempeño de la Secretaria de la Junta superior de Sanidad de la Provincia al oficial de la de este Gobierno político, D. Bartolomé Arteaga. Albacete 28 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose observado que todas las exposiciones que hacen los Ayuntamientos de los demas asuntos cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las Autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 73 del Reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año; y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio, y despues á las Autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias segun los trámites de instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo con perjuicio de los pueblos y de las Oficinas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materias de contribuciones u otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y exclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendentes á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas para los efectos y resolución que haya lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los expresados artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 73 de la Instrucción de 16 de Setiembre del dicho año, espera S. M. que proporcionará gran

economía de tiempo y de trabajo con ventaja notable del servicio público y de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 28 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 132.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del desertor de Soria, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion de este Gobierno político. Albacete 28 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Estatura cinco pies y seis líneas, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, nariz recta, boca regular, barba cerrada, color bueno, es natural de Aledo, provincia de Murcia.

Otra número 133.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad de esta provincia, practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del desertor del Regimiento de Infantería de Galicia José Clemente y Perez natural de Murcia cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitiran con las seguridades necesarias á disposicion de este Gobierno político. Albacete 28 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Estatura cuatro pies y once líneas, pelo castaño, ojos verdes, nariz regular, boca id., barba lampiña, color trigueno.

INTENDENCIA DE RENTAS DE ALBACETE

La direccion general de Rentas me dirige la siguiente Real orden: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha dirigido á esta Intendencia la Real orden siguiente:—Una vez que el Sr. D. José S. M. con lo propuesto por el Sr. D. Juan de Dios con motivo de haber solicitado el Sr. D. Juan de Dios, maestro ebanista ya en su tiempo, permita la introduccion de adornos de cuero prensado ó preparado en adornos de cueros y adorno de todas clases que se trajero en Paris por un indiano, se ha resuelto que se permita la introduccion de dicho prensado ó preparado en adornos de cuero pagando el derecho de entrada y consumo y el de recargo por bandera y tercios.»

sumo, que es lo que designa la partida 207 del Arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes.— La que traslada á V. S. esta Direccion para su cumplimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del Comercio, dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847.—José María Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 24 de Abril de 1847.— El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

La Direccion general de aduanas y aranceles me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden signiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta Corte, se le permita importar unas máquinas que trae del extranjero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando unicamente el uno por ciento de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que continuando la legislacion vigente respecto á las máquinas de vapor completas y locomotivas, y la imposicion que está señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas, sobre avalúo y por todos derechos, el diez por ciento en Bandera española y el treinta por ciento en extranjera ó por tierra, con mas el seis por ciento de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843, todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletín Oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia del Comercio, dando aviso á esta Superioridad de haberlo así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847.—José María Lopez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 24 de Abril de 1847.— El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Bienes Nacionales.

ADVERTENCIA.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 49 del viernes 23 del corriente, se anun-

ció la subasta para el dia 20 de Mayo proximo de varios censos y lotos procedentes de la encomienda de Yeste sobre diferentes caseríos y huertos de la villa de aquel nombre y sobre las dehesas de Vizcalle y Taibilla en termino de Xerpio; así mismo la de una casa en la calle del arenal de la ciudad de Chinchilla, procedente del Convento de Santo Domingo de la misma. Y debiendo tener subasta simultanea en el mismo dia y hora, los primeros en la Corte, como de mayor cuantia; y la casa en dicha ciudad, se advierte al publico para conocimiento de los licitadores. Albacete 28 de Abril de 1847.—I. I. Enrique Antonio Berro.

EDICTO

El Intendente interino de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que por la Administracion general de Bienes Nacionales se me comunica orden fecha 27 del actual que he recibido hoy previniendo se haga nueva subasta de los granos pertenecientes á este ramo y que existan en esta capital y en Hellin, cuyas subastas que fueron señaladas para el 20 de Marzo y 18 de este mes; no tuvieron efecto por falta de licitadores, advirtiendome que la venta se hara con las formalidades que se observaron antes pero bajo la circunstancia de que ahora seran entregados los frutos al contado al mejor postor ó postores que se presenten al remate y por el tipo de los precios que consten en el testimonio que estará de manifiesto sin necesidad de pedir ni esperar la aprobacion superior como antes se ecsijio; y que los derechos del remate seran menores puesto que no los han de cobrar los funcionarios que intervengan en el segun se manda por la superioridad. Por tanto he tenido á bien señalar el Domingo dos de Mayo de 11 a 12 de su mañana, con respecto a esta capital en la casa de las oficinas ante mi autoridad, el Contador y Administrador de Bienes Nacionales y el Secretario de la Intendencia que autorizara el acto conforme á instruccion y en Hellin ante el Alcalde constitucional con asistencia del Administrador subalterno del ramo, el Procurador sindico autorizando el acto como Secretario el Administrador de Rentas del partido, en inteligencia de que la subasta ha de ser simultanea en el mismo dia y hora y que conocido el resultado de ella en ambos puntos se adjudicará por esta Intendencia en favor de los mejores postores y seran entregados los frutos y realizado el pago.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar el presente en el Boletín oficial de mañana y lo firmo en Albacete a 29 de Abril de 1847.—I. I. Enrique Antonio Berro.

IMPRENTA DE NICOLAS SOYER
Calle de San Agustín número 17.